

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 153.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reinó ha tenido por conveniente disponer que los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas en el año actual por la ley de 23 de Abril último se saquen por las diferentes armas del Ejército y Armada en las capitales de las provincias que expresa el adjunto estado y en la proporcion que á cada una se detalla, debiendo observarse para llevar á efecto la saca y distribucion las prevencciones siguientes:

1.^a Las partidas receptoras se hallarán el dia 30 de Junio próximo en los puntos que por los Directores generales de las armas respectivamente se les señale para recibir los contingentes que á cada uno se detallan.

2.^a Para la saca ó eleccion observarán los cuerpos el órden siguiente: dos hombres artillería, uno Ingenieros, uno infantería de marina, dos caballería, uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio órden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballería y no la de artillería elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponde elegir á la artillería y otros dos en el turno que le está señalado, eligiendo á la vez esta última arma, en los puntos donde no lo verifique la caballería, dos hombres en el turno que le corresponde y otros dos en el de la caballería.

3.^a Los quintos restantes, despues de elegir la fuerza que se detalla á las armas especiales, caballería, infantería de marina y tripulacion de los buques de guerra, ingresarán en el arma de infantería, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta actual.

4.^a La saca de los quintos y distribucion á los cuerpos no podrá verificarse despues del dia 15 de Julio próximo; pero podrá adelantarse en las cajas en que la entrega se termine ántes del expresado dia 15, que es el plazo máximo marcado á los Ayuntamientos por el decreto de 21 del corriente, expedido por el Ministerio de la Gobernacion.

5.^a Terminada la entrega de los quintos en caja y la distribucion al ejército activo de los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento, se expedirá por los Jefes de las Comisiones permanentes de provincia pases ó licencias ilimitadas para los pueblos de su naturaleza á los de los números más altos á quienes se haya declarado soldados de la segunda reserva; dichos pases serán visados por los Gobernadores militares respectivos.

6.^a Por fin de Junio próximo se expedirá igualmente licencias ilimitadas con destino á la primera reserva á todos los soldados del ejército activo procedentes de las quintas que deben cumplir su tiempo de servicio durante el presente año, y los Directores generales de las armas dispondrán con la anticipacion conveniente el número de quintos que deberá dar

de alta cada cuerpo al verificar la saca con objeto de cubrir las bajas que resulten por el licenciamiento. El resto de los quintos destinados á activo que no pueda ser dado de alta en la época citada por estar completa la fuerza que está prevenido tengan los cuerpos obtendrán de los Oficiales receptores licencia temporal para los pueblos de su naturaleza ó para aquellos por cuyos cupos hayan sido declarados soldados, y serán llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus cuerpos: dichas licencias serán visadas por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Jefes de las Comisiones permanentes.

7.^a El licenciamiento temporal de que tratan las dos disposiciones que preceden se efectuará precisamente al dia siguiente de la distribucion, y los individuos del ejército activo á quienes corresponda marchar á sus casas serán socorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias á razon de 300 milésimas de escudo para restituirse á sus hogares, haciéndose en tiempo oportuno las reclamaciones correspondientes por los cuerpos respectivos.

8.^a Antes que se verifique el licenciamiento á que se refieren los artículos anteriores, los Jefes de las Comisiones permanentes y los Oficiales receptores formarán, con presencia de las filiaciones, lista de los contingentes respectivos por órden alfabético, en las que se expresen el nombre y los dos apellidos de todos los quintos, así de la segunda reserva como del Ejército activo, la talla, la fecha de su nacimiento, el número que sacó en el sorteo, la provincia y

el pueblo por el cual fué declarado soldado y el punto en que pasan á residir. Los Oficiales receptores deberán dar una de las relaciones citadas al Jefe de la Comision permanente de la provincia para los efectos oportunos, toda vez que por su conducto deben pedir los Jefes de los cuerpos la incorporacion cuando llegue este caso, segun lo prevenido en la órden circular de 9 de Noviembre de 1868.

9.^a A todos los quintos que obtengan pases para volver á sus hogares, sean del Ejército activo ó de la segunda reserva, se les leerán las leyes penales antes de que marchen, haciéndoles entender á los primeros que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario, y á los segundos que, sin embargo de gozar de todos sus derechos de ciudadanos, no podrán contraer matrimonio hasta despues del primer año de servicio; y que aun cuando pueden cambiar de domicilio ó residencia, y viajar por España ó el extranjero, están obligados á dar conocimiento previamente al Jefe de la Comision permanente de la reserva de su respectiva provincia. Los Oficiales receptores y los Jefes de las Comisiones citadas cuidarán de que se anote en las filiaciones lo que se deja dispuesto con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de las leyes penales prefiija la circular de 14 de Octubre de 1859.

10. Los quintos que no hubiesen ingresado en caja en la época de la distribucion se destinarán cuando lo verifiquen al arma de infantería, pasando á sus casas con licencia temporal, y serán incluidos en las listas que lleven los cuerpos por el órden alfabético que se deja determinado

para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

11. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se le designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiese sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

12. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina hubiese quintos que voluntariamente quisiesen prestar en ella sus servicios, se les destinará poniéndolos á disposicion de la Autoridad correspondiente. El sobrante que por este motivo pudiese resultar en el cupo de Marina se devolverá por esta en los términos expresados en la prevencion anterior.

13. Los Jefes de los cuerpos, con presencia de la relacion alfabética que deberán entregarles los Oficiales receptores, dispondrán que las bajas naturales que vayan ocurriendo sean cubiertas por los que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal, disponiendo su llamamiento por el orden en que se hallen relacionados. Las Direcciones generales de las armas exigirán á los Jefes de los cuerpos que mensualmente les den parte de los individuos que vayan siendo llamados por los mismos con el fin de que en dichos centros pueda saberse siempre con toda exactitud el número de hombres que por armas y cuerpos existen sin ser llamados y los puntos donde residen.

14. Antes de procederse á la distribucion á cuerpos de los quintos que ingresen en caja se explorará su voluntad para el alistamiento de los que deseen servir en los ejércitos de Ultramar. Los que se alistén deberán obligarse á servir cuatro años desde el día del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en la Península desde el día 1.º de Julio hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los seis años de su empeño forzoso con derecho al premio pecuniario que establecen los artículos 18 y 30 del decreto de 27 de Abril último en sustitucion de los dos años de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al art. 52 del reglamento de 14 de Setiembre de 1867. Los Jefes de las Comisiones permanentes cuidarán de que tenga lugar este alistamiento segun lo prevenido en general para estos casos en el capítulo 7.º y demás reglas establecidas por el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, así como las demás Autoridades militares llamadas á intervenir en sus operaciones en virtud del art. 6.º del capítulo citado. Los que se alistén ingresarán

desde luego en los depósitos de embarque y banquerines, donde permanecerán hasta que se disponga su embarque.

15. Los Directores generales de las armas dispondrán lo conveniente para la recepcion de los quintos en los puntos que se señalan por los cuerpos que estimen oportuno; pero cuidarán de que con el cupo que deban tomar en las Baleares se cubran las bajas existentes en los regimientos que se encuentran en aquellas islas de guarnicion, y que se les asignen los que deban quedar en sus casas con licencia; y sólo el resto ingresará en los demás cuerpos de cada arma segun la distribucion que acuerden los citados Directores.

16. Las cajas de quintos quedan abiertas desde luego, y admitirán sin esperar al 22 de Junio, plazo fijado para la entrega de los quintos en

caja por el art. 6.º del decreto de 21 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á los sustitutos que presenten las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en virtud de la autorizacion que les conceden los artículos 19 y 20 del citado decreto; y al efecto las Comisiones permanentes tendrán presente lo dispuesto en las circulares de este Ministerio de 23 de Abril y 10 de Mayo de 1869.

17. De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos darán conocimiento diariamente los Capitanes generales á este Ministerio.

18. Desde 1.º de Agosto próximo cesarán los Capitanes generales de pasar á este Ministerio el estado correspondiente á la quinta de 1869, pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezago; pero remitirán

los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo por provincias y cuerpos el número de hombres destinados que en virtud de las anteriores disposiciones se hallan en sus casas con licencia temporal, con arreglo al formulario adjunto.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. A. confia en que V. E. demostrará el mayor celo para que las operaciones que se dejan prevenidas se lleven á efecto con toda actividad, justicia y buen orden, dándose cumplimiento por todos á cuanto se dispone y á lo demás que á juicio de V. E. corresponda ordenar por ser conveniente al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1870. —Prim.—Señor.....

DISTRIBUCION entre las armas especiales, infanteria de marina, caballeria, tripulacion de los buques de guerra é infanteria del ejército de los 40.000 hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.

CAPITANÍAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros	Infanteria de Marina.	Caballeria.	Tripulacion de los buques de guerra.	Infanteria del Ejército.	Cupo distribuido
Castilla la Nueva	Madrid.	"	50	"	"	"	871	921
	Toledo.	100	"	"	140	"	672	912
	Ciudad-Real.	50	"	"	300	"	422	772
	Cuenca.	50	"	"	200	"	346	596
	Guadalajara.	"	100	"	100	"	372	572
Cataluña	Segovia.	110	"	"	"	"	313	423
	Barcelona.	50	50	50	"	250	1.287	1.687
	Gerona.	50	50	100	"	100	512	812
	Tarragona.	50	50	100	"	100	577	877
Andalucía y Extremadura	Lérida.	100	50	"	"	"	689	839
	Cádiz.	50	"	100	"	150	681	981
	Córdoba.	50	"	100	300	"	544	994
	Huelva.	50	"	"	"	150	340	540
	Sevilla.	50	"	150	150	150	783	1.283
Badajoz.	50	50	50	300	"	774	1.274	
	Cáceres.	50	50	"	300	"	466	866
Valencia	Valencia.	40	"	250	"	300	1.071	1.661
	Alicante.	50	"	150	"	150	599	949
	Castellon.	"	"	100	"	150	558	808
	Murcia.	400	"	100	"	100	648	948
	Albacete.	"	"	"	300	"	265	565
Galicia	Coruña.	80	80	100	"	150	997	1.407
	Lugo.	100	50	100	"	"	874	1.124
	Pontevedra.	100	"	100	"	150	778	1.128
	Orense.	100	100	"	"	"	760	960
Aragón	Zaragoza.	100	80	"	300	"	437	917
	Teruel.	100	70	"	60	"	463	693
	Huesca.	100	100	"	100	"	404	704
Granada	Granada.	80	"	"	300	"	860	1.240
	Málaga.	120	"	150	"	200	876	1.346
	Almería.	120	"	100	100	100	474	894
	Jaen.	80	"	"	300	"	574	954
Castilla la Vieja	Valladolid.	100	"	"	100	"	483	683
	Salamanca.	50	"	"	300	"	378	728
	Zamora.	100	"	"	300	"	283	683
	Leon.	100	50	"	"	"	782	932
	Oviedo.	120	100	"	"	"	1.279	1.499
	Palencia.	"	100	"	150	"	269	519
	Avila.	100	40	"	"	"	358	498
	Búrgos.	"	100	"	300	"	520	920
	Santander.	"	"	50	100	150	314	614
Logroño.	100	40	"	"	"	304	444	
Soria.	100	40	"	"	"	277	417	
Provincias Vascongadas y Navarra	Navarra.	50	100	"	"	"	623	773
Islas Baleares.		50	"	150	"	150	343	693
		3.000	4.500	2.000	4.500	2.500	26.500	40.000

Madrid 31 de Mayo de 1870. —Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Por decreto de 14 de Octubre último se concedió á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervencion en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los más caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales condicion primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confió el Gobierno en que el buen deseo é ilustracion de estas corporaciones serian el auxiliar más poderoso de sus miras en pró de la instruccion popular, y cree todavia que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las creó deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los Maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralizacion bien entendida de la provincia y el Municipio y la protectora accion del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inexperiencia de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno fije su atencion en este punto, y que vea con disgusto que estas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus más rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nacion. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros; han decretado por sí y ante sí separaciones sin escuchar siquiera al destituido, han promovido y aprobado la supresion de Escuelas; y hay alguna que pretende ponerse de frente al Poder Ejecutivo como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con más ahinco.

Sin práctica otras en la interpretacion de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales con legislacion distinta, nombran Maestros para las Escuelas Normales; cercenan á los Ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto amenaza-

do ya por la alucinacion del primer momento.

Antes que consentir tal desórden; antes que renunciar á la realizacion de una idea beneficeiosa á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.^a y siguientes del decreto de 14 de Octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su mision, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los deseos de la nacion entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fé que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Direccion general de Instruccion pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1.^a La separacion de los Maestros de primera enseñanza sólo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.^a Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.

3.^a Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variacion de sueldos á los Maestros.

4.^a y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente delimitadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y Municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Direccion general de Pro-

piudades y Derechos del Estado se comunica á esta Administracion económica con fecha 24 del actual la orden siguiente:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 29 de Abril último la orden siguiente:—Ilmo. Señor: visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia de D. José María Montant, Contador cesante de Hacienda pública, en solicitud de que, obligándose á los compradores de bienes nacionales á otorgar las escrituras de los que hayan adquirido, se le nombre comisionado de apremio especial, contra aquellos que no lo verifiquen dentro del plazo que al efecto se les señale, asignándole el premio que se determine. Resultando, que publicada la ley de 1.^o de Mayo de 1855 ha surgido la duda de si á tenor de la misma era ó no obligatoria para aquellos la adquisicion de tales documentos, puesto que no previniendo cosa alguna acerca del particular, el obligarles al otorgamiento equivale á imponerles que ejerciten su propio derecho, lo cual parece anómalo y violento, porque los derechos ó diferencia de las obligaciones, no son exigibles sino por el contrario, renunciabiles á voluntad de aquel, á cuyo favor estan constituidos: y resultando tambien que, apoyados en esta doctrina, se han opuesto al referido otorgamiento diferentes compradores, entre ellos 93 del Juzgado de Orgaz, mientras que otros varios, por el contrario lo han solicitado. Vistas las reales órdenes de 1.^o de Diciembre de 1843, 11 de Enero 1844. Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, é Instruccion de 31 de Mayo de 1855: Considerando que los contratos de compra-venta de bienes nacionales son escriturarios, segun se desprende de los artículos 103, 167, 168 y 169 de la citada instruccion: Considerando que no es solo un derecho del comprador el otorgamiento de la correspondiente escritura, sino que le tiene tambien el Estado para garantizar la solvencia de aquel con la misma finca que le vende: Considerando que el art. 175 de dicha instruccion ordena implícitamente el otorgamiento al relevar á los compradores del pago del derecho de hipotecas, durante los cinco años siguientes á la venta, más no de la obligacion de estender el instrumento público, cuya existencia se establece en la instruccion, no con caracter permisivo, sino de una manera preceptiva y fundada en derechos por parte del Estado: Considerando, que

siendo el contrato de compra-venta de bienes nacionales de los que exigen el otorgamiento de escritura es necesaria esta para que se considere perfecto con arreglo á las disposiciones de la ley de Partida siguiendo en él la jurisprudencia consignada en nuestra legislacion, por la cual de todo título por el que se transmitan derechos y acciones reales debe tomarse razon en la contaduria de hipotecas, y ahora en el registro de la propiedad, obligacion que se halla establecida desde 1768 por una pragmática que es la ley 3.^a título 16 libro 10 de la novísima recopilacion: Considerando que las disposiciones posteriormente dictadas acerca de este punto se han encaminado y encaminan á que tenga efecto la inscripcion de todo instrumento público, por el que se trasmita dominio ó derecho real, procurando su otorgamiento con los requisitos que previenen las leyes hipotecarias y del notariado; Considerando que estando llamado á ser el catastro de España fuente de riqueza pública deben los Gobiernos vencer, por cuantos medios esten á su alcance, los obstáculos que existan para establecerlo, lo cual se conseguirá en parte con la inscripcion de las fincas procedentes de bienes nacionales en el registro de la propiedad: Considerando que siendo el contrato de compra-venta obligatorio para las dos partes que concurren á celebrarlo, cualquiera de ellas tiene expedito derecho para obligar á la otra á perfeccionarlo por medio de la correspondiente escritura: Considerando por último, que las mencionadas Reales órdenes de 1.^o de Diciembre de 1843, 11 de Enero de 1844 y Real decreto de 23 de Mayo de 1845 no deben considerarse derogadas por la ley de 1.^o de Mayo de 1855 por la sola circunstancia de no declararlas expresamente en vigor, cuando lo mismo sucede con otras muchas disposiciones anteriores que no mencionan, pero que sin embargo rigen y se observan para la desamortizacion de los bienes nacionales, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien resolver.

1.^o Que el otorgamiento de las escrituras de ventas de bienes nacionales es obligatorio á los compradores de los mismos que se opongan á ello.

2.^o Que á los que no hubieren cumplido con este requisito se les conceda el plazo de tres meses para verificarlo.

3.^o Que ese mismo se entienda para todos aquellos que los adquie-

ran en lo sucesivo, contándose desde el día en que se verifique el pago del primer plazo del remate.

4.º Que finalizados los indicados plazos proceda la Administración á exigir el cumplimiento por la vía de apremio, contra todos aquellos que lo hubieren resistido.

Y 5.º Que á fin de que lleguen á conocimiento de todos los compradores obligados, se inserten estas disposiciones en los *Boletines oficiales* de las provincias. Al propio tiempo se ha servido S. A. desestimar la solicitud del referido D. José María Montant, en lo relativo á que se le nombre comisionado especial, por ser el servicio de que se trata peculiar de las Administraciones económicas; siendo sin embargo la voluntad de

S. A. que se le recomiende á la de esta provincia para las comisiones ordinarias que en un caso hubiere de expedir, como recompensa del celo que le ha impulsado á promover el indicado expediente.—De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Mayo de 1870.—Venancio Gonzalez.

Lo que la Administración hace saber por medio de este *Boletín* para conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Mayo de 1870.—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

Relacion de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas, en sesion de 23 del corriente.

Nombres de los rematantes.	Vecindad.	Cantidad por que se les adjudica. Escudos mil
D. Braulio Gallardo de las Moras.	Burgos.	579
Cirilo Tejerina.	Palencia.	1090 125
Juan Monedero y Monedero.	Idem.	174 250
El mismo.	Idem.	482 750
El mismo.	Idem.	195 500
El mismo.	Idem.	229 500

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiéndole que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en dicha instrucción y demás disposiciones vigentes.

Palencia 28 de Mayo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Federico de Ardanáz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Don Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, se llama á Manuel Valdes Echevarria, natural de Certona, de oficio cantero y su hijo Tomás, para que en el término de nueve días á contar desde el en que tenga lugar la publicación de este anuncio, se presenten en mi Juzgado para practicar una diligencia judicial.

Dado en la Bañeza á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Bernardo Cassani y Azas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se llama y convo-

ca á Pedro Ruiz y Gonzalez, vecino de la villa de Encinas Reales, para que se presente en este Juzgado á desvanecer las sospechas que ha producido su estraña desaparicion del pueblo de su domicilio y que esta se atribuya á un crimen.

Dado en la ciudad de Lucena á doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Bernardo Cassani.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

SEGUNDA RESERVA, PROVINCIA DE PALENCIA.

Los individuos de la reserva de Infantería, de esta provincia, que hubiesen cumplido el tiempo de su empeño y no pudiesen presentarse á recoger sus licencias absolutas y alcances, nombrarán un apoderado que lo verifique, para de este modo evitar reclamaciones que no tendrán ningun resultado.

Palencia 27 de Mayo de 1870.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pablo Sierra Delgado, natural de Villalaco, vecino y Alcalde que fue en la misma, para que dentro del término de treinta días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y cárcel de su partido á oír los cargos y esponer su defensa en la causa que estoy instruyendo sobre su desaparicion y presunta fuga con fondos pertenecientes á la recaudacion de contribuciones de aquel distrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y actuaciones con los estrados del Tribunal y ocasionándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Basilio Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 25 de Julio de 1846, se halla expuesto al público en la Secretaria municipal por término de un mes, el expediente relativo al proyecto de nueva alineacion de la Callejilla de Nieto de esta Ciudad, á fin de que los interesados hagan ante este Ayuntamiento en el expresado término las observaciones y reclamaciones que crean convenientes.

Palencia 31 de Mayo de 1870.—El Alcalde Presidente, Marcos Diez.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 400 pesetas anuales, pagadas de los fondos del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente del Municipio, en el término de 10 días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valdeolmillos 27 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Francisco Marcos.

Ayuntamiento constitucional de San Martin de los Herreros.

El Jueves 26 de Mayo último se ha recogido en este pueblo un novillo desmandado, de las señas siguientes: pelo tasugo, pequeño, de 3 ó 4 años de edad, asta larga y levantada,

cabeza corta y romo; el cual se halla depositado en el mismo. Y á fin de que se recoja por su dueño, se inserta este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

San Martin de los Herreros 1.º de Junio de 1870.—Melquiades Polanco.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

En el día de ayer fué recogido en el campo de esta jurisdiccion, por los guardas municipales, un novillo de bastante alzada, negro y muy bravo; el que se tiene depositado hasta que parezca dueño.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villamediana 27 de Mayo de 1870.—Manuel Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

La Junta pericial de este municipio ha terminado los trabajos del apéndice, que ha de servir de base en su día para la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles, correspondiente al año próximo económico de 1870 á 71, el cual se halla de manifiesto al público por espacio de 8 días, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los hacendados forasteros puedan deducir los agravios que se crean justos en dicho término, pues pasados los ocho días no serán oidas las que se presentasen.

Santoyo 22 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Manuel Andres.—Por su mandado, Francisco Toribio, Secretario.

Anuncios particulares.

En los pueblos de Villamediana y Valdeolmillos se necesitan uno ó dos esquiladores para esquilas las labranzas de los labradores que no quieren dárseles al que existe en el primer pueblo por haberse desavenido con los mismos. Los que puedan tener interés pueden pasar á tratar al pueblo de Villamediana casa del Alcalde, que está autorizado por sus convecinos.

En el día 5 del actual, desaparecieron del ferrial de esta capital, dos borricos capones. El uno de 8 á 9 años, fuerte, pelo negro, con lunares blancos, voci-blanco y lleva albarda. El otro de 3 á 4 años, negro; á el lomo un lunar de una rozadura donde tiene el pelo más cubierto, de más alzada que el anterior, sin aparejo, lleva cabezada de correa con cadeja de hierro.

La persona que sepa su paradero se dignará dar aviso á su dueño Pedro Perez, vecino de Montoria de Cerrato.

José Calleja, vecino de Villalumbroso, precisa un sustituto.